

# REGLAMENTO

para la sociedad  
de

## SEGUROS MÚTUOS DE COSECHAS

DE

ESTA M. N. Y M. L. PROVINCIA DE ALAVA

DISPUESTO

en reemplazo del que hasta el presente regia, por  
acuerdos de la Junta general en sesiones del 7 de Mayo  
de 1868 y 7 de Mayo y 20 de Noviembre  
de 1869.

VITORIA

IMPRENTA DE LOS HIJOS DE MANTELI

Febrero—1870.

ATA  
8285



N- 290777

A-4  
9285

# REGLAMENTO

para la sociedad  
de

## SEGUROS MUTUOS DE COSECHAS

DE

ESTA M. N. Y M. L. PROVINCIA DE ALAVA

DISPUESTO

en reemplazo del que hasta el presente regia, por  
acuerdos de la Junta general en sesiones del 7 de Mayo de 1868  
y 7 de Mayo y 20 de Noviembre de 1869.

~~~~~

VITORIA

IMPRESA DE LOS HIJOS DE MANTELI

Febrero—1870.



## REGLAMENTO

para la Sociedad de seguros mútuos de cosechas de esta M. N. y M. L. provincia de Alava, dispuesto en reemplazo del que hasta el presente regia, por acuerdos de la Junta general en sesiones del 7 de Mayo de 1868 y 7 de Mayo y 20 de

Noviembre de 1869.

---

### ARTÍCULO 1.º

La Sociedad asegura contra el granizo y piedra, el trigo, centeno, cebada, avena, maiz, mistos, legumbres y uva, y procederá al abono de daños con el capital que se forme con el producto de medio real por fanega de trigo con que deben contribuir los asegurados, entendiéndose que serán de cargo de la misma sin responsabilidad alguna de parte de la Provincia, los siniestros que ocurran y cuanto á dicha Sociedad concierna.

### ARTÍCULO 2.º

Las operaciones de la Sociedad consisten en asegurar el resarcimiento de los daños ocasionados por el granizo y piedra, en los frutos pen-



dientes, al tiempo de ocurrir esta desgracia, y no el de otros.

ARTÍCULO 3.º

Serán sócios todos los labradores de tierras propias ó arrendadas en la provincia de Alava que quieran inscribirse en la Sociedad, y tambien los de Castilla cuyos territorios son limítrofes del alaves, siempre que sus respectivos ayuntamientos, comprendiendo á todos ó á la mayor parte de los agricultores, lo soliciten de la Junta general y ésta acuerde su admisión.

ARTÍCULO 4.º

La cantidad que entre en el seguro, será la que se fije en la póliza ó relacion que los sócios deben presentar hasta el 30 del mes de Abril de cada año á sus respectivos ayuntamientos, con arreglo al modelo que acompaña á este Reglamento.

ARTÍCULO 5.º

En estas pólizas ó relaciones se marcará con claridad lo que quiera asegurarse, los términos ó parages donde radican las heredades del fruto asegurado, y el número de fanegas porque se suscriben en cada término y en cada heredad.

ARTÍCULO 6.º

Los ayuntamientos remitirán estas pólizas ó relaciones todos los años á la Diputacion, para el 15 de Mayo precisamente.

ARTÍCULO 7.º

La Diputacion, con las esplicaciones necesarias, publicará y circulará á las hermandades y ayuntamientos el estado demostrativo de las suscripciones hechas por los pueblos.

ARTÍCULO 8.º

El Excmo. Sr. Diputado general es el Director de la Sociedad, con la dependencia ordinaria de las Juntas general y particular de la Provincia.

ARTÍCULO 9.º

Los seguros se efectuarán, por ahora, mediante una prima ó premio de medio real por fanega de trigo, á cuya especie deberán reducirse para mayor claridad las demas semillas y la uva, bajo la siguiente clasificacion que tambien servirá para el reintegro del daño, á saber:

- 2 fanegas de cebada por . . . . . 1 de trigo.
- 1 1/2 de centeno por . . . . . 1 de id.
- 3 de avena por . . . . . 1 de id.
- 2 de maiz por . . . . . 1 de id.
- 1 1/2 de mistos, habas y legumbres por 1 de id.
- 5 cántaras de vino por . . . . . 1 de id.

ARTÍCULO 10.

Quando el capital de la Sociedad lo permita, se reducirá á cuartillo de real en fanega de trigo el precio del seguro.



## ARTÍCULO 11.

La cuota del medio real designada, se pagará en metálico para el 15 de Setiembre de cada año, entregándola á los alcaldes, quienes cuidarán de ponerla en poder de los síndicos Procuradores de las municipalidades dentro de los cuatro dias inmediatos, para que estos instantáneamente puedan ingresar su importe en la depositaria de la asociacion.

## ARTÍCULO 12.

Las liquidaciones de caja se verificarán á fines de Diciembre, teniéndose en ellas presentes los daños y sus pagos.

## ARTÍCULO 13.

Resultando de estas liquidaciones algun fondo de reserva para el año siguiente, los que de nuevo se asocien contribuirán á cubrir la parte que les toque, para poder entrar en su participacion, á cuyo efecto se anunciará oportunamente lo que á cada fanega corresponda.

## ARTÍCULO 14.

La Diputacion, en el mes de Diciembre de cada año, publicará y circulará á las hermandades y ayuntamientos el estado demostrativo, con los detalles convenientes, de los siniestros ocurridos.

## ARTÍCULO 15.

Para justificar y tasar los daños causados por el granizo ó piedra en los frutos, se nombrarán dos peritos, uno por la parte que hubiese sufrido el daño, y otro por la Diputacion ó comisionado especial que ésta designe, y en caso de discordia elegirá la misma Diputacion un tercero que la dirima. Los peritos, aceptado el encargo, prestarán juramento ante el comisionado que designe la Diputacion de cumplirlo fiel y lealmente sin parcialidad ni contemplaciones de ningun género, y en el caso inesperado de que faltasen á su deber se les exigirá la conveniente responsabilidad. Hecho el reconocimiento del daño, darán su declaracion juntos ó separados, tambien con juramento.

## ARTÍCULO 16.

Los comisionados y peritos que nombre la Diputacion, serán necesariamente individuos de la Sociedad.

## ARTÍCULO 17.

Los peritos, en su reconocimiento, valuarán los daños, sujetándose á lo prevenido en el artículo 2.º, y fijarán el valor y la cantidad de los frutos que todavía quedaren pendientes. Los gastos ocasionados en estas diligencias, serán de cuenta del asegurado y de la Sociedad por iguales partes.



## ARTÍCULO 18.

Si el daño ocurriese en tiempo en que pueda esperarse que los frutos perjudicados se repongan en todo ó en parte por cualquiera causa que sea, la Diputacion ordenará un nuevo reconocimiento y tasacion ántes de la cosecha, para lo cual el asegurado avisará al alcalde de su ayuntamiento con anticipacion de quince dias al en que se proponga verificarla, y el alcalde lo pondrá en conocimiento del Sr. Diputado general para los efectos que convengan. El objeto del nuevo reconocimiento no es otro que el de que si de él resulta reposicion en los frutos que en el primero se consideraron damnificados, se deduzca su importe en el abono de los daños que en este figuran, y de ninguna manera el de que si los daños aparecen mayores en el citado nuevo reconocimiento, se indemnice el esceso.

## ARTÍCULO 19.

En el caso de que el asegurado haga la recoleccion sin la formalidad que se establece en el artículo anterior, perderá todo derecho á indemnizacion.

## ARTÍCULO 20.

Considerando que á los inscritos en esta Sociedad no se les deducen en el reintegro del daño los gastos de recoleccion de la cosecha damnificada, se fija, por lo relativo al quinquenio que principió en 1866 y ha de terminar en 1870, el

precio de 40 reales por fanega de trigo, para hacer á este respecto los pagos de lo que haya de indemnizarse por el seguro, variándose en cada uno de los quinquenios sucesivos este tipo, segun el precio que hubiese tenido en el anterior la mencionada fanega.

## ARTÍCULO 21.

Si el fruto asegurado se perdiese en su totalidad y se reemplazase por otro cultivo semejante ó distinto, se abonará el daño al respecto tan solamente de 32 reales fanega, mientras el tipo de la indemnizacion sea el de 40, ó al tanto que resulte variado el tipo, segun la regla que esté en proporcion con dichas dos cantidades.

## ARTÍCULO 22.

Los sócios que sufrieren daño indemnizable, harán su reclamacion al tercer dia lo mas tarde á su ayuntamiento por conducto del alcalde.

## ARTÍCULO 23.

Los ayuntamientos lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Diputacion, y ésta determinará el nombramiento de comisionados y peritos que han de representarla.

## ARTÍCULO 24.

Para reputarse daño reintegrable, habrá de ser escedente de la décima parte de los frutos de la



heredad en que el granizo ó piedra llegue á causarlo.

ARTÍCULO 25.

La indemnizacion de los daños causados por el granizo ó piedra, tendrá lugar despues de la instruccion de los expedientes, justificacion de dichos daños y aprobacion de las tasaciones por la Diputacion; pero solo á prorata de los fondos que se recauden en el caso de que hechos efectivos los repartos resultase no poder atenderse con ellos al abono total de su valor, cubriéndose la parte insolvente con los repartos del año inmediato si en él se obtuviesen reservas, ó de los sucesivos en el caso contrario, hasta pagar por completo la indemnizacion de que se trata.

ARTÍCULO 26.

Serán de cuenta de la Sociedad todos los gastos que su administracion ocasione.

ARTÍCULO 27.

La Contaduría de la Sociedad estará á cargo del Gefe del negociado.

ARTÍCULO 28.

Para que haya la claridad conveniente, se abrirá por el Contador de la Sociedad un registro general en el que por ayuntamientos resulten designados los pueblos y habitantes que en ellos se hubiesen matriculado en la Sociedad, con el

número de fanegas suscritas, para que se sepa el importe de las cantidades anuales que deban recaudarse.

ARTÍCULO 29.

El Tesorero de Provincia será depositario de los fondos de la Sociedad, y el pagador de ella. Las cantidades que se recauden, permanecerán en la Tesorería en caja separada, con las mismas garantías de que gozan todos los caudales de la Provincia.

ARTÍCULO 30.

El fondo que se recaude, no se destinará á otro objeto mas que al del seguro, y solo llegado el caso de formarse una reserva de consideracion, podrá determinar la Junta general hacerla productiva.

ARTÍCULO 31.

En el mes de Diciembre de cada año, se dará á los ayuntamientos en el estado á que se refiere el artículo 14, nota comprensiva de todas las operaciones que se hayan practicado para la Sociedad y del resultado de la caja, para que fijándose dicho estado en los sitios mas públicos, se enteren los sócios de cuanto se haya hecho.

ARTÍCULO 32.

La continuacion en la Sociedad será voluntaria; pero el que se separe de ella no conservará de-



recho alguno al fondo de reserva, ni á ninguna otra pertenencia de la Sociedad.

ARTÍCULO 33.

Todos los s6cios tienen derecho á dirigirse á la Diputacion con cuantas observaciones quieran hacer, tanto sobre el estado actual, como sobre las mejoras que consideren deban introducirse en la Sociedad.

ARTÍCULO 34.

La Sociedad se considerará disuelta, si la Junta general de Provincia decreta su cesacion en dos de sus reuniones consecutivas de Noviembre y Mayo inmediato. En este caso, pagadas que sean las obligaciones de la asociacion, se distribuirá proporcionalmente entre los s6cios el fondo de reserva, si lo hubiere, y ningun derecho quedará á éstos para intentar reclamacion alguna por las operaciones del seguro. La Diputacion general, ademas, la considerará y declarará suspensa en sus funciones, cada año en que no llegue al número de 300.000 la suma de las fanegas aseguradas.

ARTÍCULO 35.

La Junta general podrá adicionar ó suprimir en este Reglamento, lo que la esperiencia demuestre ser mas conveniente.

AYUNTAMIENTO DE

PUEBLO DE

SOCIEDAD DE SEGUROS MÚTUOS DE COSECHAS DE LA PROVINCIA DE ALAVA.

D. . . . . vecino de. . . . . se suscribe en la misma, por . . . . . fanegas de trigo, convirtiendo en esta especie, segun la clasificacion marcada en el Reglamento, los demas frutos de la cosecha que se promete en el presente año en las tierras que maneja, radicantes en el pueblo del encabezado en la forma siguiente.

| NOMBRES<br>de los términos en que<br>radican las tierras. | Hereditades ó enfiteusidad<br>villas, una<br>por una. | Cabida de<br>enfanerredid<br>ó villa en<br>fanegas. | FANEGAS DE CADA ESPECIE SUSCRITAS. |               |       |      |       |      |              | Cántaras<br>de<br>vino | Equivalen-<br>cia en fame-<br>gas de trigo          |      |               |                                     |  |  |  |  |  |  |
|-----------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|------------------------------------|---------------|-------|------|-------|------|--------------|------------------------|-----------------------------------------------------|------|---------------|-------------------------------------|--|--|--|--|--|--|
|                                                           |                                                       |                                                     | Trigo<br>Cebada                    | Centen-<br>to | Avena | Maiz | Habas | Rica | Alhol-<br>la |                        |                                                     | Yero | Cua-<br>drado | Alubia<br>y demas<br>legum-<br>bres |  |  |  |  |  |  |
|                                                           |                                                       |                                                     |                                    |               |       |      |       |      |              |                        |                                                     |      |               |                                     |  |  |  |  |  |  |
|                                                           |                                                       |                                                     |                                    |               |       |      |       |      |              |                        | <i>Total de fanegas de trigo suscritas. . . . .</i> |      |               |                                     |  |  |  |  |  |  |

V.º B.º  
EL ALCALDE.



Vitoria 1.º de Febrero de 1870.—Con el fin de que tenga cumplido efecto lo determinado por la Junta general de la Provincia, imprimase y circúlese á los ayuntamientos y pueblos de la misma, el precedente Reglamento de la Sociedad de seguros mútuos de cosechas, para que enterados de él los labradores, puedan, convencidos de las ventajas y utilidades que ha de reportarles la reinstalacion de la expresada Sociedad, tomar en ella, desde el presente año agrícola, la parte que segun el cálculo de sus futuras cosechas crean conveniente.

*El Diputado general,*  
**Francisco M.ª de Mendieta.**

ADVERTENCIAS.

1.ª Cada socio deberá formar dos relaciones ó pólizas iguales, que firmará y firmará al final de la primera cara de ellas en el pueblo de su residencia, indicando con tal exactitud los terrenos labrantos, que si estos son conocidos con varios nombres, los expresará todos, para que no haya dudas en el examen de ellas, y en segunda las pasará á manos del Sr. Alcalde de su ayuntamiento. En la primera casilla de dichas pólizas, ha de anotarse, una por una, las heredades ó viñas á que la mencionada casilla se refiere. Y en la segunda deberá consignarse la casilla de cada una de las mismas viñas ó heredades. Sería muy conveniente que el socio que no se creyese capaz de formar sus relaciones de una manera clara y bien expresada, diera el encargo de hacerlo á persona de otro pueblo distinto del en que viva, formara otras dos relaciones, entre sí iguales, para los frutos que quisiera asegurar en estas viñas ó heredades, y las pasara á manos del Sr. Alcalde del ayuntamiento á que correspondiera el citado pueblo.

2.ª Los Señores Alcaldes de los ayuntamientos, podrán sin V.º B.º en cuantas relaciones se les presenten, hallándolas conformes: remitir una por cada socio á la Dirección con nota numerada de todas, nombres de los asociados y fanegas de trigo por que se suscriban, y dispongan que la otra relación quede en la secretaría para tener estos documentos á su vista en los casos en que les sea preciso consultarlos, y para que en los de ocurrir siniestros, puedan facilitarlos á los señores comisionados que tengan el encargo de inscribir los oportunos expedientes.

3.ª Para que el socio señale con exactitud en sus relaciones la equivalencia á trigo de las fanegas de otras especies que asegure, se da á continuación la tabla que, en todos los casos que le ocurran, le señalará la mencionada equivalencia, sin que tenga que hacer mas que algunas sumas sencillas, abstrayéndose otras molestas operaciones de aritmética.

TABLA PARA OBTENER LA EQUIVALENCIA A TRIGO DE LAS DEMAS ESPECIES QUE SE ASEGURAN A CONTINUACION DESIGNADAS.

| CEBADA, MAIZ.                  |           | CENTENO, MISTOS, HABAS, LEGUMBRES. |           | Avena.                         |           | ONIVA.                        |           |
|--------------------------------|-----------|------------------------------------|-----------|--------------------------------|-----------|-------------------------------|-----------|
| 1 colman equivale á... 12 col. | 1 fanega. | 1 colman equivale á... 25 col.     | 1 fanega. | 1 colman equivale á... 15 col. | 1 fanega. | 1 azumbre equivale á... 50 d. | 1 fanega. |
| 2                              | á 2 1/2   | 2                                  | á 2 1/2   | 2                              | á 2 1/2   | 2                             | á 2 1/2   |
| 3                              | á 3 1/2   | 3                                  | á 3 1/2   | 3                              | á 3 1/2   | 3                             | á 3 1/2   |
| 4                              | á 4 1/2   | 4                                  | á 4 1/2   | 4                              | á 4 1/2   | 4                             | á 4 1/2   |
| 5                              | á 5 1/2   | 5                                  | á 5 1/2   | 5                              | á 5 1/2   | 5                             | á 5 1/2   |
| 6                              | á 6 1/2   | 6                                  | á 6 1/2   | 6                              | á 6 1/2   | 6                             | á 6 1/2   |
| 7                              | á 7 1/2   | 7                                  | á 7 1/2   | 7                              | á 7 1/2   | 7                             | á 7 1/2   |
| 8                              | á 8 1/2   | 8                                  | á 8 1/2   | 8                              | á 8 1/2   | 8                             | á 8 1/2   |
| 9                              | á 9 1/2   | 9                                  | á 9 1/2   | 9                              | á 9 1/2   | 9                             | á 9 1/2   |
| 10                             | á 10 1/2  | 10                                 | á 10 1/2  | 10                             | á 10 1/2  | 10                            | á 10 1/2  |
| 11                             | á 11 1/2  | 11                                 | á 11 1/2  | 11                             | á 11 1/2  | 11                            | á 11 1/2  |
| 12                             | á 12 1/2  | 12                                 | á 12 1/2  | 12                             | á 12 1/2  | 12                            | á 12 1/2  |
| 13                             | á 13 1/2  | 13                                 | á 13 1/2  | 13                             | á 13 1/2  | 13                            | á 13 1/2  |
| 14                             | á 14 1/2  | 14                                 | á 14 1/2  | 14                             | á 14 1/2  | 14                            | á 14 1/2  |
| 15                             | á 15 1/2  | 15                                 | á 15 1/2  | 15                             | á 15 1/2  | 15                            | á 15 1/2  |
| 16                             | á 16 1/2  | 16                                 | á 16 1/2  | 16                             | á 16 1/2  | 16                            | á 16 1/2  |
| 17                             | á 17 1/2  | 17                                 | á 17 1/2  | 17                             | á 17 1/2  | 17                            | á 17 1/2  |
| 18                             | á 18 1/2  | 18                                 | á 18 1/2  | 18                             | á 18 1/2  | 18                            | á 18 1/2  |
| 19                             | á 19 1/2  | 19                                 | á 19 1/2  | 19                             | á 19 1/2  | 19                            | á 19 1/2  |
| 20                             | á 20 1/2  | 20                                 | á 20 1/2  | 20                             | á 20 1/2  | 20                            | á 20 1/2  |
| 21                             | á 21 1/2  | 21                                 | á 21 1/2  | 21                             | á 21 1/2  | 21                            | á 21 1/2  |
| 22                             | á 22 1/2  | 22                                 | á 22 1/2  | 22                             | á 22 1/2  | 22                            | á 22 1/2  |
| 23                             | á 23 1/2  | 23                                 | á 23 1/2  | 23                             | á 23 1/2  | 23                            | á 23 1/2  |
| 24                             | á 24 1/2  | 24                                 | á 24 1/2  | 24                             | á 24 1/2  | 24                            | á 24 1/2  |
| 25                             | á 25 1/2  | 25                                 | á 25 1/2  | 25                             | á 25 1/2  | 25                            | á 25 1/2  |
| 26                             | á 26 1/2  | 26                                 | á 26 1/2  | 26                             | á 26 1/2  | 26                            | á 26 1/2  |
| 27                             | á 27 1/2  | 27                                 | á 27 1/2  | 27                             | á 27 1/2  | 27                            | á 27 1/2  |
| 28                             | á 28 1/2  | 28                                 | á 28 1/2  | 28                             | á 28 1/2  | 28                            | á 28 1/2  |
| 29                             | á 29 1/2  | 29                                 | á 29 1/2  | 29                             | á 29 1/2  | 29                            | á 29 1/2  |
| 30                             | á 30 1/2  | 30                                 | á 30 1/2  | 30                             | á 30 1/2  | 30                            | á 30 1/2  |

Para obtener la equivalencia á trigo de 11 fanegas de cualquiera de las demas especies, se suma la de 10 fanegas y la de 1: para la de 12, la de 10 y la de 2; para la de 15, la de 10 y la de 5 y así de las demas, hasta para la de 19. La de 20, será dos veces la de 10: la de 30, tres veces la de 10: la de 40, cuatro veces la de 10, y por este orden se obtendrá la equivalencia á trigo de cuantas fanegas se quiere asegurar desde un solo colman.

En el vino, se obtiene su equivalencia á trigo, al respecto de 5 cántaras por cada fanega, segun queda demostrado hasta el número de 30 cántaras, y si, por ejemplo, se tuviese que asegurar 34 y 6 azumbres, que son 30 cántaras mas 4, mas 6 azumbres, para obtener su equivalencia á trigo, se sumaría la de las 30 y las de las 4 cántaras, y la de las 6 azumbres. Y si se asegurasen 115 cántaras, se tomaría cuatro veces la equivalencia de 25 cántaras, y una vez la de 15. Observando este mismo método, se obtendrá la equivalencia de toda cantidad de frutos agrícolas que se pretenda asegurar, sin que sea preciso dar mas extension á esta tabla.